



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

(2334 del 17 de Noviembre de 2020)

“Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **GSC OUTSOURCING S.A.S.** con NIT 900345851-7

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante el radicado No 129876 del 5 de julio de 2017, la señora ANGIE CAROLINA VELASQUEZ identificación con la CC. 1022941205, solicitó a este Ministerio de Trabajo adelantar los trámites para investigar las presuntas conductas por parte de la empresa **GSC OUTSOURCING S.A.S.** con NIT 900345851-7, por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja se señala entre otros lo siguiente:

“(...) hace más de dos semanas inicie proceso de selección y posteriormente capacitación con la empresa GSC Outsourcing para ocupar una de sus vacantes; me informaron que había pasado todos los filtros, pruebas psicotécnicas y evaluaciones y me dijeron que firmaba contrato el día 04 de Julio; sin embargo me enviaron a hacer exámenes médicos el día sábado 01 del mismo mes. Me fueron practicados examen auditivo, visual, de medicina general y prueba de embarazo; el médico general me informó que la prueba de embarazo había salido positiva, noticia que fue sorpresiva para mi; pero que por lo era apta para el empleo; que era la empresa quien decía si podía o no vincularme. El día de ayer 04 de Julio fui con todos los documentos para firmar contrato y la empresa me dijo que ya no podía firmar contrato puesto que la vacante ya no existía y no me podía ubicar en ninguna otra campaña de la empresa; les comente que creía que la decisión obedecía más bien a mi estado de embarazo a lo que ellos buscaron otras excusas entre otras que tampoco había pasado el proceso cuando antes vía whatsapp ya me había aprobado. Deseo hacer a reclamación pues considero que fueron vulnerados mis derechos a la privacidad y al trabajo; además considero que existe discriminación de genero en la determinación tomada por la empresa. (...)” (fl.2)

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto 03202 de fecha 23 de octubre de 2017 se asigna el radicado 129876 del 5 de julio de 2017 a la Doctora PATRICIA MARTINEZ GAMARRA. (fl3)

Mediante Auto de fecha 23 de octubre de 2017, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avocó conocimiento de la actuación administrativa y decreto pruebas. (fl.4).

Se procede a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa **GSC OUTSOURCING S.A.S.** con NIT 900345851-7, generada por RUES (Registro Único Empresarial y

RESOLUCION No. () DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Social) de la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrando que al momento de la verificación se encuentra activa. (fl.5-6).

Se realiza visita de carácter reactivo a la empresa **GSC OUTSOURCING S.A.S.** con NIT 900345851-7 el día 12 de marzo de 2019 a la dirección registrada en la Cámara de Comercio, la TRANSVERSAAL 27 No. 53B 60 de la ciudad de Bogota D.C. Visita atendida por la señora GLEINY LORENA VILLA BASTO, en calidad Coordinadora Jurídica, a quien se le da a conocer los hechos de la queja, quien indica que (fl.7):

"La señora Angie Carolina Velasquez ingreso a laborar el día 04 de septiembre de 2015 y se retiro el día 24 de septiembre de 2015 de manera voluntaria, por lo anterior manifiesto que los hechos correspondientes a la queja no son ciertos."

Queda en acta elevada el día de la visita que la Coordinadora Jurídica enviara la documentación relacionada con la Hoja de vida de la señora ANGIE CAROLINA VELASQUEZ al correo electrónico pmartinez@mintrabajo.gov.co. (fl7-8).

Mediante correo electrónico sbarrantes@gSCO.com.co de fecha 26 de marzo de 2019 la empresa **GSC OUTSOURCING S.A.S** allega la siguiente documentación:

Carta de renuncia de la señora ANGIE CAROLINA VELASQUEZ (fl.16)
Acta de paz y salvo de contrato laboral suscrito por la señora ANGIE CAROLINA VELASQUEZ (fl.17)
Liquidación de contrato de trabajo suscrito por la señora ANGIE CAROLINA VELASQUEZ, la empresa **GSC OUTSOURCING S.A.S**, y un testigo.
Copia de certificación de afiliación a Riesgos laborales (fl.18)
Hoja de vida de la señora ANGIE CAROLINA VELASQUEZ (fl19rv)
Formato de afiliación a EPS y caja de compensación familiar. (fl.20)
Certificado medico de aptitud laboral emitido por SOMEDE LTDA LPS (fl.21)
Descripción del cargo (fl.22)
Contrato de trabajo de la señora ANGIE CAROLINA VELASQUEZ (fl.22rv-23).
Carta de autorización de descuentos firmada por la señora ANGIE CAROLINA VELASQUEZ. (fl.24)
Anexos hoja de vida (24rv-27).

Mediante radicado de salida No, 08SE2019731100000002980 de fecha 01 de abril de 2019, se cita a la señora ANGIE CAROLINA VELASQUEZ, para comparecer el día 23 de abril de 2019 a las once de la mañana, para realizar la ampliación de la querrela y aportar las pruebas que estime conveniente. (fl.28).

Que la citación fue entregada vía correo certificado empresa 472, con numero de guía YG223376149CO el día 02 de abril de 2019, a la dirección CALLE 129C 102ª 21 de la ciudad de Bogota. (fl29).

Se expide constancia de no comparecencia el día 23 de abril de 2019, por el no cumplimiento a la citación realizada a la señora ANGIE CAROLINA VELASQUEZ, para realizar la ampliación de la queja, dando un termino de 30 días a la quejosa, en los términos de la ley 1755 de 2015, para que en ese tiempo se presentara a dar la versión ampliada de los hechos de lo contrario se procedería a decretar el desistimiento tácito de la queja. (fl.30)

Mediante Auto No. 398 del 04 de marzo de 2020, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO** Inspector Treinta y Nueve de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1610 de 2013 de oficio en contra la empresa **GSC OUTSOURCING S.A.S.** (fl.31)

IV FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la

RESOLUCION No. () DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*

RESOLUCION No. () DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Decreto 1072 de 2015; Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes del sector trabajo.

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" . y Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que dice: ". **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaro el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID- 19.

RESOLUCION No. () DE 2020

Continuación del Resolución “Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar”

Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adopto medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modifico las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizo exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplio la vigencia de la suspensión de términos.

Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levanta el suspenso de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

Que se suscribió contrato de trabajo de duración obra o labor contratada entre la señora ANGIE CAROLINA VELASQUEZ y la empresa **GSC OUTSOURCING S.A.S.** para el cargo de EJECUTIVO DE COBRANZA, actividad que dio inicio el 04 de septiembre 2015 y finalizo el 24 de septiembre de 2015.

Que la señora ANGIE CAROLINA VELASQUEZ el día 24 de septiembre de 2015 presenta carta de renuncia a su cargo de EJECUTIVO DE COBRANZA ante la empresa **GSC OUTSOURCING S.A.S**, en la cual indica que:

“(…) por medio de la presente comedidamente les informo que debido a razones personales me veo en la obligación de renunciar al cargo de Ejecutiva de Cobranza que he venido desempeñando desde el pasado 4 de septiembre del año en curso. (…)”

Se establece que SI existió relación laboral por parte de la quejosa y la empresa **GSC OUTSOURCING S.A.S**, desmintiendo así los hechos motivo de la presente queja en donde indica que no existió relación laboral por su estado de gestación, existiendo una presunta discriminación de género.

Así se tiene que una vez realizado y verificados los documentos allegados al expediente; se tiene el **CUMPLIMIENTO** por parte de **GSC OUTSOURCING S.A.S**, en sus obligaciones establecidas por la ley, siendo así un hecho desvirtuado y por tal razón es procedente el archivo de la actuación en la etapa preliminar.

Es advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESOLUCION No. () DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra de la empresa **GSC OUTSOURCING S.A.S.** con NIT 900345851-7.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES que se dieron inicio por el radicado 129876 del 5 de Julio de 2017, radicado por el señor **ANGIE CAROLINA VELASQUEZ**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR: Personalmente a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

EMPRESA: GSC OUTSOURCING S.A.S. con NIT 900345851-7, a la dirección TRANSVERSAL 27 No. 53B – 60 de Bogotá D.C

QUEJOSO: ANGELA CAROLINA VELASQUEZ, identificado con la CC 1022941205 de Bogota D.C, a la dirección CALLE 129C No. 102ª – 21 de la ciudad de Bogota D.C.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE CONDE PINZON

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PROYECTÓ: Claudia. S

REVISÓ: Rita V.

APROBÓ: Andres.C.